

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070153659E	VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	55249974	202542117539456
2	20244211400060018802E	JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030522100	202542118152126
3	20244211400060036081E	FABIAN YESID BERNAL HORMANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016022193	202542118155196
4	20244211400060077615E	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA	CEDULA DE CIUDADANIA	79146821	202542116496866
5	20254211400070085447E	YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023007008	202542117467386
6	20254211400070066968E	LAURA NATALIA CRUZ LINARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1075670999	202542119050256
7	20244211400070009281E	DANIEL JIMENEZ MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1032443495	202542118154066
8	20244211400060053268E	YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016044205	202542118151886
9	20254211400070021482E	CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1030636246	202542118997406
10	20254211400070093887E	ADRIANA PARDO ARIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	53062734	202542119058306
11	20254211400070023584E	DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023927292	202542118999166
12	20254211400070095268E	JAIME AREVALO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79129042	202542118154406
13	20254211400070089272E	HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1072744452	202542118998486
14	20254211400070008923E	JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022940067	202542119061436
15	20254211400070105197E	JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80312273	202542119058896
16	20254211400070042936E	OMAR JEISON OLAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.995	202542118997466

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542118997466 DE 07/10/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070042936E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 1° de febrero de 2025, el señor OMAR JEISON OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.564.995, conducía un vehículo de placas WLT40E, sobre la Av. Las Américas con Carrera 69 de esta ciudad, cuando fue requerido por el agente RUBEN EDUARDO AREVALO SANCHEZ, quien al percatarse del aliento alcohólico del ciudadano, le intenta realizar una prueba de tamizaje, a la cual el conductor se rehúsa a hacerla, por lo que lo traslada a las instalaciones de estación metropolitana de tránsito y transporte para la práctica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, sin embargo, el señor OLAYA no permitió la plena realización de la prueba correspondiente, procediendo en tal virtud a notificarle la orden de comparendo N° 1100100000000 46677298 por la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

2. El inculcado compareció el 17 de febrero de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referenciada causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte (Fl. 9) y culminó con la decisión de fondo del 3 de julio de 2025 en la se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor OMAR JEISON OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.564.995, por incurrir en la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, imponiéndole una multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V., equivalentes a cinco mil dieciocho coma setenta unidades de valor básico (5018,70) U.V.B., que corresponden a CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$57.976.022.00) la CANCELACIÓN de la licencia de conducción, las demás licencias que le aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor por el mismo término y la inmovilización del rodante por VEINTE (20) días hábiles.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE



El señor OMAR JEISON OLAYA, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó a través de su apoderado la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Arguye inicialmente su inconformidad indicando que el procedimiento efectuado por el agente notificador de la orden de comparendo fue irregular ya que arbitrariamente requirió en vía a su defendido, asimismo de forma abusiva le quito la llaves de su vehículo, además indico la indebida valoración probatoria realizada por el a-quo, por lo que solicita que se revoque las sanciones impuestas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por la apoderada de la parte impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró Contraventor a su prohijado por infringir lo reglado en el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, disposición que a su tenor indica:

*“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas** a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

3.1. Problema Jurídico

En el caso que nos ocupa el despacho se propone resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Dentro del fallo proferido por el a-quo, una vez valorado los elementos probatorios allegados al plenario, se demostró que el señor OLAYA cometió la infracción hoy investigada?, además ¿el requerimiento en vía por parte de policial fue realizado de manera legal?, o si por el contrario, ¿este se efectuó de manera arbitraria donde se hubo abuso de autoridad por parte del uniformado?, asimismo ¿existió una indebida valoración probatoria por parte del a-quo en el fallo sancionatorio expedido? generándose así la duda razonable a favor del investigado ya que se le está vulnerando la presunción de inocencia del mismo.

3.2. De la conducta contravencional Investigada

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

Con fundamento en la declaración del agente de tránsito RUBEN EDUARDO AREVALO SANCHEZ, el a-quo pudo evidenciar que el día de los hechos el vehículo de placas WLT40E, venía siendo conducido por el señor OMAR JEISON OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.564.995.

Por lo que, una vez requerido el automotor por parte del uniformado, este logro identificarlo como conductor, y al percatarse del aliento alcohólico del ciudadano, lo dejo a disposición para la práctica de la prueba de alcoholemia.



Configurándose **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Es preciso recordarle al recurrente que se encuentra adosado al expediente el registro fílmico del procedimiento policial efectuado el día de los hechos, y los resultados de ensayo N° 2455, 2456 y 2457 (fallidas - Error-), todas ellas practicadas con alcohosensor por la Agente de Control INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, al conductor señor OMAR JEISON OLAYA.

Así mismo, obra dentro del expediente la declaración de la agente operadora de alcohosensor, donde se aprecia el procedimiento de embriaguez realizado por esta a la parte impugnante, denotándose que la parte apelante no desarrolló la prueba en debida forma, previa plenitud de las garantías y los esfuerzos de la Agente de Control, y por el contrario ejercía una serie de conductas dilatorias que afectaban el procedimiento, además impedía con su comportamiento las explicaciones realizadas por la agente alcohosensorista, implicando que no se pudiera establecer a ciencia cierta si el(la) conductor(a) se encontraba o no en estado de embriaguez alcohólica, materializándose de este forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Sobre este segundo presupuesto la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en:

- 1.- No permitir la realización de la prueba y,
- 2.- Huir o escapar de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

Debe aclararse en este punto, que para que se configure la conducta objeto de investigación deben presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción.

Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no define la expresión PERMITIR, se recurrirá al sentido natural y obvio y la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera:

Permitir. (Del lat. *permittere*).

(...) 2. tr. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar. (...) (Subrayado y Resaltado Fuera de Texto)

Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que la persona al no permitir, está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, al no realizar la prueba o al hacerla sin seguir las indicaciones de la Agente de Tránsito significa que no la está permitiendo, entendido esto, se tiene que el señor OMAR JEISON OLAYA no permitió la práctica de la prueba de la embriaguez. Razón por la cual este Despacho no comparte lo disertado por el impugnante en este sentido.

Aunado lo anterior, no sobra recordar, que no basta con simplemente tener la intención de practicarse la



prueba, pues la misma requiere de una práctica idónea y ajustada a un riguroso procedimiento que en caso de no ser acatado, impide que aquella sea eficaz, es decir, que no solo con acercarse la boquilla a la boca y mostrar con ademanes que se está soplando; es imperativo, entonces seguir a cabalidad las indicaciones impartidas por el alcohosensorista para que se pueda obtener una muestra de calidad que permita determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas el estado de embriaguez del conductor y más aún el grado en el que se encuentra en caso de ser positivo; y es que no en vano se instruye a la persona que se va a examinar, pues si los pasos no son ejecutados correctamente el dispositivo no permitirá que el operador prosiga mostrando ERROR, así las cosas tenemos que al no practicar en debida forma la prueba no fue posible obtener un resultado definitivo por razones imputables al conductor, reiterándose que esta situación es evidenciada de manera contundente con la declaración de la operadora de alcohosensor y las tirillas impresas por el dispositivo de medición.

Téngase en cuenta que en el ensayo realizado al señor OMAR JEISON OLAYA (Tirillas 2455, 2456 y 2457), generó como resultado **ERROR**, el cual significa 3rd "NOGO" en una prueba[1], es decir, que el equipo registró tres (3) intentos de soplos, pero fallidos, así las cosas, tenemos que al no practicar en debida forma la prueba no fue posible obtener un resultado definitivo por razones imputables al conductor.

Al respecto vale insistir en las pruebas allegadas al plenario, que el impugnante no tuvo la mínima intención en realizarse la prueba de embriaguez solicitada por la agente de tránsito, previo plenitud de garantías.

Disposición que trae consigo la expresión "*plenitud de garantías*", la cual no fue desarrollada por el legislador al momento de la expedición de la Ley referida, por lo que la Corte Constitucional a través de la Sentencia 633 de 2014 determinó cuales eran las plenas garantías a las que hace referencia la norma en cita y que serían informadas al conductor al momento de la práctica de las pruebas de embriaguez por parte de las autoridades de tránsito de forma clara y precisa, fijando como tales: "*(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente*"

Todo ello en consonancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014, con Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.[2]

Derechos que de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario le fueron respetados al señor OLAYA en el procedimiento policivo desarrollado con miras a obtener la prueba de alcoholemia y establecer si se encontraba o no en estado de embriaguez, pues de un lado, es claro que lo que pretendía la Operadora de Alcohosensor INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, sin lugar a



dudas era establecer si el hoy sancionado se encontraba ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, como soporte de lo expuesto, obsérvese la entrevista previa con alcohosensor, donde reza expresa constancia de la información brindada por la alcohosensorista al examinado, la cual corresponde a la misma que se refiere la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014, coligiéndose de esa manera que si se le explicó al conductor lo exigido por la corte.

Expuesto lo anterior, este Despacho no encuentra irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito en vía, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor OLAYA, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[3] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*. (Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor OLAYA si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo



de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 codificada como F, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. De la Valoración probatoria.

Teniendo en cuenta lo alegado por la parte recurrente, este censor debe cuestionarse: ¿a la luz de la sana crítica el acervo probatorio obrante al interior del investigativo acreditó que el inculpado cometió la infracción objeto de estudio o, por el contrario, el *a quo* valoró de manera errada y deficiente dichos elementos? Interrogante que debe resolverse por esta Dirección atendiendo a los siguientes razonamientos:

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor OLAYA, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 1° de febrero de 2025; ahora bien, es un imperativo legal que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otras razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba[4]; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.[5]

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor OLAYA y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el *a-quo* trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento, sobre las cuales descansa su decisión sancionatoria, ahora, que este no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse



afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo manifiesta la defensa en el sentido que el operador jurídico de primer grado no hace un estudio del caso *in concreto*, ni mucho menos que ello implique que se quebrante el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Recuérdese que en el acápite 3.2. de las consideraciones del Despacho “*De la conducta contravencional Investigada*” quedo demostrado que el ciudadano infringió la conducta contravencional tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 codificada como F, conclusión ésta a la cual arribo la Autoridad de Transito de conocimiento partiendo de las reglas de la experiencia.

Así las cosas, si bien es cierto el testimonio es el medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general[6], también lo es que el juez debe propiciar que las pruebas allegadas al proceso sean pertinentes, conducentes y capaces de llevar al mismo a una convicción de lo sucedido.

Para realizar un análisis del caso debe tenerse en consideración que dentro del expediente se encuentran dos versiones diferentes sobre la comisión de la infracción, la primera es la del recurrente, consistente en que el señor OLAYA no cometió la infracción endilgada.

La segunda versión es la adoptada por la autoridad de primera instancia según la cual el señor OMAR JEISON OLAYA, cuando fue requerido en vía conduciendo y posteriormente trasladado a las instalaciones de la policía de tránsito, no permitió la plena realización de la prueba de embriaguez.

Teniendo en consideración que existen dos hipótesis de lo sucedido, esta Dirección entrara a valorar de conformidad con las reglas de la sana crítica[7] las dos teorías presentes en el expediente.

Lo primero que se debe advertir es que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación **y no en un elemento probatorio**[8], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los



supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor OMAR JEISON OLAYA, consistente en la declaración juramentada del agente notificador de la orden de comparendo, de la uniformada operadora de alcohosensor y del registro fílmico del procedimiento efectuado.

Es por eso por lo que la versión libre por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos en ella presentados. Las afirmaciones presentadas en esta versión, por sí mismas, no alcanzan para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, que en este caso es la versión del señor OMAR JEISON OLAYA, según la cual, fue sujeto de un procedimiento irregular por parte de los agentes de tránsito, debe advertirse al respecto, que como se pudo evidenciar con los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, el investigado cuando se le requirió para la prueba de embriaguez, este no permitió la plena realización de la misma, situación que se pudo demostrar con las declaraciones de los uniformados intervinientes en el procedimiento surtido y el video realizado.

Ahora, en relación al requerimiento policial en vía, y posterior solicitud de la práctica de prueba de embriaguez, es necesario indicar que el legislador en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, facultó a las Autoridades de Tránsito a solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, para determinar si éste se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las sustancias psicoactivas, a saber:

“EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

Amparándose en dicha disposición legal, el agente de tránsito requirió al señor OLAYA para la realización de la prueba de embriaguez, por lo que no se evidencia alguna ilegalidad en dicho procedimiento vial, así las cosas, se despachara de manera desfavorable lo alegado al respecto por el apelante.

Además de lo expuesto, al procedimiento desplegado por el agente se tiene que de conformidad con el artículo 218 constitucional, no necesitan encontrarse dentro de un puesto de control para realizar un requerimiento vehicular en vía pública, pues por sus funciones regulatorias y acciones preventivas, son quienes se encuentran facultados para efectuar requerimientos con el fin de controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte, por tanto, lo alegado no tiene vocación de prosperidad, por ello todo ciudadano que se haga parte del tránsito deberá acatar las directrices de los funcionarios, situación que no acaeció en el presente caso, pues de los registros fílmicos se extrae que el señor OLAYA en todo



momento tiene una conducta defensiva y agresiva hacia los agentes no permitiendo su identificación, situación en la que se requirió apoyo de más agentes, pues el hoy declarado infractor obstaculizó el procedimiento desplegado, generando con ello un retraso del mismo y no como erradamente lo indica el recurrente que fue una “retención” arbitraria, pues el mismo no permitió el desarrollo normal de un requerimiento en vía y una imposición de una orden de comparendo por la comisión de una infracción de tránsito, contraviniendo así la ley 769 de 2002, en cuanto a la retención de la llaves del vehículo, la misma se realizó de forma preventiva y para evitar que se le causara daño a su propia integridad y la de los demás entes viales, razón por la cual la acción desplegada por el agente de tránsito no es vulneratoria del debido proceso y en total apego a las normas de tránsito.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que el policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas comoquiera que los argumentos del recurrente no están lo suficientemente demostrados para determinar que el impugnante no había cometido la infracción notificada, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que el 1° de febrero de 2025, el señor OMAR JEISON OLAYA efectivamente no permitió la realización de la prueba de embriaguez, razones suficientes para que este despacho tenga la plena certeza y convencimiento que el inculpado desplegó la conducta sancionada en primera instancia.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 3 de julio de 2025 donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor OLAYA.

Y es que no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que no es cierto que no permitió la prueba de embriaguez, cuando esta situación **está suficientemente demostrada** dentro del plenario.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[9], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 46677298, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que



puedan modificar su determinación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

[1] *Ibídem*

[2] “(...) 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”.

[3] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[4] El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Elizabeth Hincapié Hincapié, Julián Peinado Ramírez, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín, 2009, página 29

[5] *Ídem*

[6] Jairo parra Quijano, Tratado de la Prueba Judicial, El Testimonio,

[7] La sana crítica ha sido establecida en múltiples instrumentos normativos y su desarrollo se ha dado en el marco jurisprudencial y doctrinal. De esta forma, vale la pena resaltar que el artículo 176 del Código General de Proceso establece: «Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba» (Negrilla fuera de texto), para dar claridad a la definición, la sentencia C-202 de 2005 proferida por la Corte Constitucional colombiana expuso: «El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. **Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas**» (Negrilla fuera de texto), en la misma providencia se expuso que: «Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas».

[8] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en





sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez [9] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo N° 202542111657846 proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 3 de julio de 2025, dentro del expediente N° 20254211400070042936E, mediante la cual se declaró contraventor al señor **OMAR JEISON OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.030.564.995**, por infringir lo tipificado en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 y se le impuso una multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V., equivalentes a cinco mil dieciocho coma setenta unidades de valor básico (5018,70) U.V.B., que corresponden a CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$57.976.022.00) la CANCELACIÓN de la licencia de conducción, las demás licencias que le aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor por el mismo término y la inmovilización del rodante por VEINTE (20) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado(a) el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **07** de **10** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento
Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542118997466

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.10.07 17:16:49 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

